



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2002-01876 (014)

En virtud de la solicitud elevada por el demandante y que el No. DC-0621-4 se le extravió, con el fin de hacer efectivo el embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, se DISPONE:

Elaborar nuevo despacho comisorio, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2010-02348 (071)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la entidad demandante cumple con los presupuestos del artículo 461 el C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo demanda PRINCIPAL y ACUMULADA (C3), por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00877 (011)

En virtud de la no aceptación del cargo del apoderado designado, por cuanto acreditó que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos según relación que adjunta, el juzgado DISPONE:

Relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza al Dr. HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ.

Designar al abogado ARIEL VANEGAS ARANGO como apoderado en amparo de pobreza del demandante, a quien se le concede el término de tres (03) días para que acepte el nombramiento, según lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P0.

Comunicar la presente decisión, al abogado antes citado al correo electrónico avenegaa@hotmail.comn y/o al abonado telefónico 310 554 6684 y/o a la carrera 72 No.42F-61 Sur de esta ciudad.

Secretaría proceda de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. treinta (30) de junio de 2023 Por anotación en el Estado No. 112 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00350 (029)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar nuevamente al pagador de la empresa SOTRAM S.A., para que dentro del término de ocho (08) días, de respuesta a lo solicitado mediante oficios No. OOECM-0322AA-6885 del 03 de marzo de 2022 y requerido con el oficio No. OOECM-1122EM-943 Bogotá, D.C. 08 de noviembre de 2022.

Por secretaría ofíciase de conformidad y hágasele la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento a orden judicial, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. treinta (30) de junio de 2023 Por anotación en el Estado No. 112 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) RAD. 73-2014-01390

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se colige que la inconformidad del censor se basa en qué a la fecha no le han sido entregados los títulos judiciales ordenados en auto de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de títulos a favor de la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Revisada la actuación surtida en el plenario se observa que por parte del área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en cumplimiento de la orden impartida el 08 de febrero de 2021 y la autorización obrante en el expediente, se elaboraron las órdenes de pago a favor del Representante Legal de la entidad ejecutante, señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, no obstante, el citado señor falleció el 14 de mayo de 2019, de conformidad con el certificado de defunción allegado.

Así las cosas y como quiera que se observa que le asiste razón a la parte actora, en el sentido de elaborar nuevamente las órdenes de los títulos judiciales, el Juzgado DISPONE:

1. REQUERIR a Secretaría -área de títulos de la Oficina antes citada, para que proceda a ANULAR las órdenes de pago obrantes a folios 221 a 224 de este cuaderno.
2. ELABORAR nuevamente las respectivas órdenes de pago para efectos de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso la entrega de dineros a favor de la entidad demandante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas (Fl.218, cd.1). Secretaría área de títulos proceda de conformidad.

Ahora bien y dado que lo pretendido por la parte actora, fue resuelto, por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición aquí incoado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **treinta (30) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **112** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00404 (057)

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto proferido el 18 de mayo de 2018 (fl.22 C2), indicando el número de radicación del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para efectos de resolver sobre la medida de embargo de remanentes solicitada el 26 de abril de 2018 (fl.19 C2).

Por otra parte, como quiera que la medida cautelar solicitada en escrito obrante a folio 23 del C.2, está dirigida a persona distinta al aquí demandado, en consecuencia, el despacho aplicando la premisa de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, declara sin valor ni efecto alguno el auto del 09 de septiembre de 2019 (fl.30 C2) y por consiguiente las actuaciones posteriores.

De otro lado, se niega la solicitud allegada al gestor documental mediante mensaje de datos del 21 de abril de 2023, y se le indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00728 (084)

Previamente a reconocer nuevo apoderado, se insta a la entidad demandante y a la entidad a quien le están confiriendo poder, para que alleguen los respectivos certificados de existencia y representación legal de CHEVYPLAN S.A., y de la sociedad CONSULTORES ASESORÍAS JURIDICAS S.A.S., con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Por otra parte, aporten el poder que la sociedad Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S., le confiere al abogado Mario Delgadillo Otero.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 13- 2016-0729

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo ejecutante en contra del proveído de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se declaró sin valor ni efecto el auto calendado el 18 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció a la señora LUCY MARIBEL CÁCERES BARROTÉS, en calidad de hija del demandante señor Fabio Américo Cáceres Nova (q.e.p.d.), para que se aportara el auto mediante el cual fue reconocida como heredera del causante citado.

ASPECTOS FÁCTICOS

Basó la recurrente su inconformidad, indicando en síntesis, que se revoque la decisión proferida, como quiera que al solicitar el reconocimiento de la señora LUCY MARIBEL CACERES BARROTÉS, como sucesora procesal del demandante, señor FABIO AMERICO CACERES (Q.E.P.D.), aportó los registros de defunción del ejecutante y nacimiento de la heredera citada e igualmente anexo el certificado de cámara de comercio, donde se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 3516 de la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, donde dice: *CERTIFICACION ESPECIAL: "...Mediante Escritura Pública No. 3516 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2022, inscrita el 17 de Noviembre de 2022, con el No. 00333900 del Libro VI, se adjudicó el establecimiento de comercio de la referencia de Fabio Américo Cáceres Nova a favor de Lucy Maribel Cáceres Barrotes, dentro del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal..."*

Agregó que, es improcedente lo requerido por el despacho, porque el art. 68 del C.G.P. indica que, una vez fallecido un litigante, el proceso continuara con sus herederos; el solo registro de nacimiento de la señora LUCY MARIBEL CACERES, demuestra que es heredera del señor FABIO AMERICO CACERES, de acuerdo a la certificación de cámara de comercio.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se le hace saber a la memorialista, que si bien es cierto aportó el registro civil de nacimiento de la señora LUCY MARIBEL CACERES, donde se demuestra que la citada es hija del demandante, señor FABIO AMERICO CACERES, quien falleciera el 25 de junio de 2021, de acuerdo con el certificado de defunción allegado, también lo es que, dentro de la documental allegada no se aportó el documento idóneo por medio del cual se acredite que la citada señora es la heredera del señor FABIO AMERICO CACERES.

Refiere la recurrente que se aportó el certificado de cámara de comercio en el cual se señaló que: *“...Mediante Escritura Pública No. 3516 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2022, inscrita el 17 de Noviembre de 2022, con el No. 00333900 del Libro VI, se adjudicó el establecimiento de comercio de la referencia de Fabio Américo Cáceres Nova a favor de Lucy Maribel Cáceres Barrotes, dentro del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal...”*, sin embargo, dicho soporte documental no es el documento idóneo por medio del cual se acredita que la señora LUCY MARIBEL CACERES, es heredera del causante-demandante.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P., la norma prevé que: *“...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*; bajo ese contexto, nótese que para que el proceso continúe con la heredera, como en el caso que se analiza, debe aportarse tal calidad, la cual se acredita con el auto que dio apertura al proceso de sucesión, si la sucesión se tramitó ante juzgado o en su defecto la escritura pública correspondiente por medio de la cual se registró el trámite de la sucesión ante notaría.

Así las cosas y dado que no obra dentro del plenario la documental que acredite la calidad de heredera que ostenta la señora LUCY MARIBEL CACERES, no es procedente reconocerla como sucesora procesal, por ende, con base en lo expuesto en precedencia se colige que no le asiste razón a la Profesional del Derecho, por cuanto no se reúne a cabalidad el presupuesto contenido en el artículo 68 del C.G.P., en consecuencia, el auto censurado no merece ningún reparo.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad,

RESUELVA

MANTENER el auto de fecha 28 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 30 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en estado No. 112 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 13- 2016-0729

Dando continuación al trámite del presente asunto y previo a resolver la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada del extremo ejecutante, una vez se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 30 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en estado No. 112 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023) RAD. 2016-0758 (68)**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandante en contra del auto calendarado el 26 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso que previamente a resolver sobre el secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar en el presente proceso, la parte ejecutante allegara los respectivos certificados de tradición con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, donde conste la nota de embargo.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la Profesional del derecho, en síntesis que, radicó el día 1 de febrero de 2023, la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles embargados en el asunto de la referencia, junto con los certificados de tradición de los inmuebles, los que fueron expedidos el día 31 de enero de 2023, es decir con un día de vigencia de su expedición, circunstancia por la que solicitó la revocatoria del proveído censurado, dado que no se compadece de los gastos en que debe incurrir nuevamente el demandante al volver a expedir los mismos.

La parte demandada no descorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, revisado el plenario, de entrada se colige que le asiste razón a la Profesional del Derecho, dado que la parte actora al realizar la solicitud de secuestro de los inmuebles objeto de embargo dentro del presente asunto, adjunto los certificados de tradición de cada bien, los cuales fueron expedidos el

día 31 de enero del año que avanza, es decir que entre el día que realizó la solicitud de medidas cautelares ante este estrado judicial y la expedición de los certificados requeridos en el auto objeto de censura, había transcurrido un solo día de expedición, de donde se colige que se aportaron dentro de un plazo razonable y vigente, para decretar lo requerido.

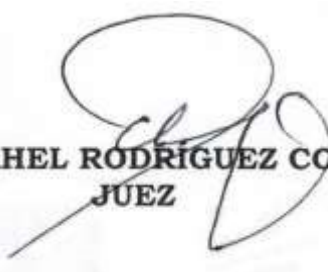
De ahí que, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero del artículo 593 del C.G.P., el juzgado decretará el secuestro de los inmuebles aludidos por el extremo ejecutante, anotando que el auto censurado debe ser revocado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVA

REVOCAR el auto calendado el 26 de abril de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se resuelve por auto separado la solicitud de medida cautelar de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C ., 30 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en estado No. 112 a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) RAD. 2016-0758 (68)

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., máxime que se acreditó la inscripción del embargo de la cuota parte que recae sobre los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, el Juzgado DECRETA su SECUESTRO.

Para tal efecto se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de adelantar la diligencia de secuestro (cuota parte) de los bienes referidos en el escrito respectivo, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como las previstas en la Ley 2030/20.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 112 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01036 (066)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-Aceptar la renuncia presentada por el Dr. GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA.

2-Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CESPEDES, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01036 (066)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y que de la revisión se observa que el despacho comisorio No.776 fue devuelto sin diligenciar y que este data del año 2019, por lo tanto, se DISPONE:

Elaborar nuevo despacho comisorio dirigido al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01254 (055)

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el avalúo presentado por la parte actora sobre el vehículo objeto de medida cautelar debidamente embargado y secuestrado, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000.00) el cual venció en silencio, durante el término de traslado dado mediante auto proferido el 14 de abril de 2023.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00207 (026)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que le asiste razón a la demandada y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00633 (015)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso solicitada por la endosataria en procuración, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, adjuntando certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, de quien lo confiera.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) RAD. 11-
2017-0828**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo ejecutante en contra del proveído de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual no se aceptó la cesión de derechos litigiosos.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumento la recurrente su inconformidad, señalando que lo pretendido es la cesión del crédito, mas no la de los derechos litigiosos producto del proceso en curso, toda vez que así se solicitó en el numeral 1 del contrato, al manifestar que: *“(...) por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial...”*, por lo tanto, invocó la revocatoria de la providencia censurada.

Indicó que la cesión de derechos litigiosos (artículo 1969 del Código Civil); es cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable la parte cedente, es así como el proceso incoado no cumple estos presupuestos, ya que carece de la expectativa jurídica del litigio al ya tener providencia que ordenar seguir adelante la ejecución y la cesión de crédito (artículo 1959 del Código Civil); es un negocio jurídico por el que el cedente transmite a un acreedor cesionario los derechos que el primero obtuvo frente a una tercera persona no inmersa en la cesión, pero la cual pasa a ser deudora del nuevo acreedor cesionario sin que la relación originaria se extinga.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se le hace saber a la memorialista, que de conformidad con la documental allegada, contrario a lo afirmado, se colige del contrato de cesión allegado que se estipuló en su numeral primero lo siguiente: *“....Por medio*

del presente instrumento *EL CEDENTE transfiere al CSIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan en el proceso de la referencia...*”; bajo esa óptica es claro para esta sede judicial que no le asiste razón a la memorialista, como quiera que el contrato allegado hace referencia a una cesión de derechos litigiosos y no como lo pretende hacer ver una cesión de derechos del crédito, dado que como se señaló en precedencia, el numeral primero del contrato de cesión aportado, hace referencia a una cesión de derechos litigiosos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario un contrato de CESIÓN DEL CRÉDITO, no es procedente lo requerido, por ende, con base en lo expuesto en precedencia se colige que no le asiste razón a la Profesional del Derecho y en consecuencia, el auto censurado no merece ningún reparo.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad,

RESUELVA

MANTENER el auto de fecha 17 de mayo de la presente anualidad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 30 DE JUNIO DE 2023 Por anotación en estado No. 112 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01472 (075)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades y bancos relacionadas en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$40.500.000.00 pesos M/cte

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Por secretaría cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00134 (047)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado y el representante legal de la entidad demandante cumple con los presupuestos del artículo 461 el C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00199 (017)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la entidad demandante cumple con los presupuestos del artículo 461 el C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

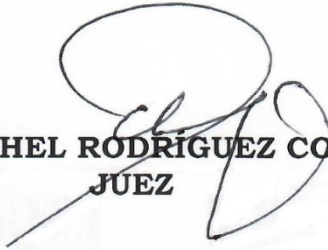
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 68-2019-0331

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver la solicitud de acumulación de demanda formulada por el Fondo Nacional del Ahorro, se rechaza por falta de competencia lo solicitado, como quiera que el presente asunto es de mayor cuantía, dado que las pretensiones ascienden a la suma de \$172.798.054,75.

En consecuencia, devuélvase la demanda, junto con sus anexos a la parte actora en la demanda acumulada, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 30 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 112 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 68-2019-0331

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad ejecutante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual esta sede judicial no decretó la nueva medida cautelar solicitada, toda vez que con la existente en el plenario resultaba suficiente para garantizar lo adeudado.

ASPECTOS FÁCTICOS

Sostuvo la memorialista que el inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado en el presente asunto, tiene una hipoteca vigente con el Fondo Nacional del Ahorro, garantía que desplaza el crédito que aquí se cobra por la prevalencia que tiene, igualmente las respuestas de todas las entidades bancarias fueron negativas, razón por la cual implora la revocatoria del auto censurado, lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas, no han sido efectivas.

La parte pasiva no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se observa que por auto calendado el 19 de marzo de 2019, se decretó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50s-40453143 de propiedad de la parte ejecutada, e igualmente se ordenó el embargo y retención de los dineros que ostentara la demandada en los bancos enunciados por el extremo actor.

Posteriormente mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, una vez inscrita la medida de embargo sobre el inmueble referido en el párrafo precedente, se ordenó el secuestro del bien y la notificación del acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sin que a la fecha se hayan acreditado en el plenario, las resultas de esta notificación.

Así mismo de la revisión de la otra medida cautelar, consistente en la retención y embargo de dineros, no hay respuesta favorable por parte de ninguna de las entidades bancarias a las cuales se ofició, de lo cual se desprende que a la fecha no existe medida cautelar efectiva que garantice el pago de la obligación a la parte actora.

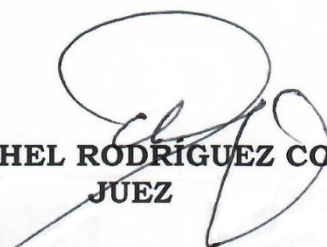
Refiere la recurrente, que debe decretarse la medida cautelar solicitada, por cuanto con las solicitadas en el asunto de la referencia, no se ha logrado la efectividad de ninguna de ellas, al respecto ha de decirse que le asiste razón a la togada, como quiera que las medidas cautelares son aquéllas que permiten asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, lo que en el caso de análisis no se ha materializado, circunstancia por la que se revocará el auto materia de censura, para en su lugar decretar la medida cautelar requerida.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVA

REVOCAR el auto calendado el 13 de febrero de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se resuelve por auto separado la solicitud de medida cautelar requerida.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 30 DE JUNIO DE 2023
Por anotación en estado No. 112 a las 08:00 A.M.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 68-2019-0331

Dando continuación al trámite del presente asunto y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba la aquí demandada, como empleado de la empresa ANILLO DOBLE O SAS.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$35.000.000,00

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. P. Secretaría -área de oficios- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad dé observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 30 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 112 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00871 (056)

Realizado el control de legalidad correspondiente, y la solicitud elevada por el curador ad litem del aquí demandado, se observa que la última actuación del proceso data del 02 de septiembre de 2022, auto mediante el cual se le reconoció personería al abogado JEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ como apoderado del demandado, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, nótese además que el auto anterior fue proferido el 29 de abril de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2021-00062 (036)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad demandante cumple con los presupuestos del artículo 461 el C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de 2023

Por anotación en el Estado No. 112 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2003-00729 (019)

En virtud del informe allegado por el área de oficios y revisado el expediente, se observa que efectivamente se cometió un yerro al terminarlo por desistimiento tácito (auto proferido el 28 de marzo de 2023 fl.385 C1), cuando mediante proveído del 18 de mayo de 2018 (fl.353 C.1), ya se había declarado terminado por el pago total de la obligación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declara sin valor ni efecto el auto del 28 de marzo de 2023 (fl.385 C1).

Por secretaría previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00007 (002)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que por auto proferido el 28 de agosto de 2019, se suspendió el proceso por negociación de deudas iniciado por la aquí demandada, señora DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, razón por la cual, en aras de continuar con las diligencias que en derecho corresponda, se ORDENA:

Oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que dentro del término de ocho (08) días, informe el estado actual del trámite de la mencionada negociación.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00582 (008)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00623 (085)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00705 (053)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00742 (068)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00764 (014)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00781 (073)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00821 (080)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00913 (024)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00934 (080)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00981 (068)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01576 (068)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01804 (080)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02424 (076)

Realizado el control de legalidad correspondiente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual teniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>treinta (30) de junio de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>112</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ